



## Resolución de Secretaría General

N° 080 -2025-IN-SG

Lima, 30 MAY 2025

**VISTOS**, la solicitud de defensa y asesoría legal presentada por el señor HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA; el Memorando N° 000800-2025-IN-OGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 000104-2025-IN-OGRH-OAPC, de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 001555-2025-IN-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley N° 30057, establece el derecho del servidor civil de *“Contar con la defensa, y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, (...), investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, (...). Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados”*;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, establece *“No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: (...) f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú (...)”*;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, señala que *“Las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal l) del artículo 35 de la presente Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad (...)”*;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, establece que *“Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal (...), con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, (...), investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, (...). La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, (...)”*;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, *“Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, del 21 de octubre de 2015, modificada por



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, del 19 de octubre de 2016, y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, del 26 de junio de 2017, en adelante la Directiva, tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder, entre otros, al beneficio de la defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, establece que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, señalando, entre otros aspectos que: "(...), para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal (...), con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, (...), en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, (...); y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública. Este beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos mencionados en párrafo precedente hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales. Así, el ejercicio del derecho a que se refiere el presente numeral también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional (...);

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere "(...) una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva";

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, establece los supuestos para declarar la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría legal, "No procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes supuestos: a) Cuando el solicitante no tenga la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o no haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva. b) Cuando el solicitante no acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra. c) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública. d) Cuando se trate de procesos o investigaciones que pretendan ser impulsados en calidad de demandante o denunciante por el propio servidor o ex servidor civil en contra de terceros o de la entidad en la que presta o prestó servicios. e) Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada. f) Otras que se señalen posteriormente por norma específica";

Que, mediante solicitud del 26 de mayo de 2025, el señor HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA (en adelante el solicitante), solicita al Ministerio del Interior, se le brinde el servicio de defensa y asesoría legal, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber sido imputado en su condición de Jefe de la Región Policial - Unidad ejecutora 009: VII DIRTEPOL Lima, haber suscrito el día 30 de noviembre de 2016 una declaración jurada en la que declaró textualmente "que el predio y los actos que se pretende inscribir en el Registro Público, no son materia de proceso judicial alguno, en el que se cuestione la titularidad del bien", ello haciendo alusión al documento "Acta de entrega de terreno para local policial al señor Ministro del Interior



por parte de la Cooperativa de Vivienda los Chancas de Andahuaylas Ltda." de fecha 14 de mayo de 1985;

Que, de los adjuntos presentados por el señor HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA, se aprecia la Disposición N° 01, del 18 de octubre de 2023, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede NCPP Santa Anita y la Sentencia recaída en la Resolución N° 18, del 17 de mayo de 2024, emitida por el Juzgado Civil de Santa Anita de la Corte Superior de Lima Este, entre otros, de los cuales se aprecia lo siguiente:

"(...)

**Resolución Nro. UNO**

**Santa Anita, dieciocho de Octubre Del dos mil veintitrés.-**

**DADO CUENTA:** Proveyendo el escrito signado con N° 123946-2023: **TENGASE** presente; y, estando a lo señalado mediante Disposición N° 11, de fecha 25 de agosto del 2023, donde señala la **DISPOSICION DE CONCLUSION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – (2do despacho), **TÉNGASE** por **CONCLUIDO** la Etapa de Investigación Preparatoria, y estando al **REQUERIMIENTO DE ACUSACION** planteado por la misma Fiscalía **CORRASE**, traslado a todas las partes procesales de la causa, poniendo en conocimiento el **REQUERIMIENTO DE ACUSACION** por el plazo de **DIEZ DIAS**, plazo que será computado de notificado la presente resolución, **en atención a lo establecido en el Artículo 345° del Código Procesal Penal, a efectos de SEÑALAR FECHA para su debate en audiencia y llevar el control del requerimiento citado; proveyendo el escrito signado con N° 128866-2023, presentado por la defensa técnica de la agraviada Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas, A lo expuesto y solicitado, ORALICESE en audiencia, proveyendo el escrito signado con N° 133896-2023, presentado por la defensa técnica de la agraviada Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas, a la observación que expone ORALICESE en audiencia. NOTIFIQUESE conforme a ley. (...)**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO**

Santa Anita, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

(...)

**FALLA:**

**DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de **NULIDAD DE ACTO** interpuesta por **La COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS CHANCAS DE ANDAHUAYLAS LTDA** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. En consecuencia, **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA** que sea la presente: **ARCHÍVESE**.

De conformidad con el artículo 478 del Código Procesal Civil, la apelación contra las sentencias se interpone en el plazo de diez días, contado desde el día siguiente a su notificación, fundamentando en error de hecho y derecho, debiendo adjuntar las tasas judiciales por derecho de notificación y apelación, por tal motivo, se establece que, estando a la presente comunicación, ante el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, se tendrá por no presentada la apelación. **Notificándose (...)**;

Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 000800-2025-IN-OGRH, del 27 de mayo de 2025 adjunta el Informe N° 000104-2025-IN-OGRH-OAPC, emitido por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a través del cual informa, entre otros aspectos lo siguiente: "(...) De la revisión de los legajos de personal civil comprendido bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, y de la consulta en la Base de Datos de la Planilla Única de Pago – GESTOR, se ha verificado que el señor **HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA**, General PNP®, identificado con DNI [REDACTED], CIP N° 168929, no figura como personal activo, cesado ni pensionista del Ministerio del Interior. (...)" [énfasis es nuestro];



Que, con Informe N° 001555-2025-IN-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MININTER, opina que no procede otorgar el beneficio de defensa y asesoría legal solicitado por el señor HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA, al encontrarse dentro de la causal de improcedencia establecida en el inciso c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, al ser de aplicación única para los servidores y ex servidores civiles considerados como tal, el mismo que no comprende al personal policial, por ser considerada como una carrera especial exceptuada en dicha norma, en concordancia con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3. del artículo 6 de la Directiva, la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; entendiéndose para efectos de la misma, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio del Interior;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2015-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, del 21 de octubre de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, del 19 de octubre de 2016, y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, del 26 de junio de 2017.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal, solicitada por el señor HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique la presente Resolución a la parte solicitante, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**ERICK FERNANDO CASO GIRALDO**  
SECRETARIO GENERAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR